

EIS

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA

RES. EX. D.S.C. N° 1.368

SANTIAGO, 06 DE AGOSTO DE 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre del año 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del D.S. N° 38/2011; y en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba el protocolo técnico para la fiscalización del D.S. N° 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente.

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo, señalando en su artículo 20 que corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “esta Superintendencia” o “SMA”, indistintamente) fiscalizar su cumplimiento.

2° Que, con fecha 16 de mayo de 2016, esta Superintendencia recibió una denuncia presentada por el señor Alexander Leland y la señora Yalilie Nicolás (en adelante, “los denunciantes”), mediante la cual indicaron, entre otros hechos, estar sufriendo ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por Primaq Limitada (en

adelante, “la empresa”), cuyo giro corresponde a la prestación de servicios de obras civiles y de ingeniería, de titularidad del señor Jorge González Guzmán.

3° Que, la denuncia referida señala: “(...) la empresa [Primaq], desarrolla actividades que no se ajustan al uso del suelo indicado en el respectivo Plano Regulador, y que transgreden las normas medio ambientales vigentes en nuestro país. Entre las actividades desarrolladas por la empresa, cabe señalar, entre otras:

i. Uso de maquinaria pesada.

ii. Desplazamiento de camiones tolva, hormigonera, aljibe, retroexcavadoras, excavadoras, grúas, mini-cargadores, etc.

iii. Carga y descarga de materiales de toda índole.

iv. Funciona además como taller de mantención de maquinaria pesada y fabricación de estructuras metálicas, realizando cambios de aceites y cargas de petróleo, entre otros.

Las actividades en cuestión son desarrolladas todas las semanas, de lunes a sábado, entre las 7:45 horas AM hasta pasadas las 18:30 PM.

La citada empresa, en el ejercicio de su giro (que a la fecha no cuenta con patente comercial para funcionar), utiliza un generador de tamaño industrial que produce contaminación acústica y vibraciones fuertes y constantes en nuestra vivienda. A lo anterior debe sumarse el movimiento de tierra y la manipulación de las citadas partículas tóxicas.”

4° Que, según consta en Acta de Inspección Ambiental, con fecha 08 de junio de 2016, un fiscalizador de esta SMA realizó visita inspectiva al domicilio de los denunciantes, ubicado en El Manzano N° 2, comuna de Copiapó, Región de Atacama, para efectos de medir el Nivel de Presión Sonora Corregido (en adelante, “NPC”) al que se encontrarían expuestos.

5° Que, conforme se indica en el Reporte Técnico del D.S. N° 38/2011, específicamente, en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, el NPC obtenido en la medición corresponde a 52 dB(A) en periodo diurno (07:00 a 21:00 horas), condición externa, en Zona Rural homologable a Zona III, encontrándose bajo el límite de emisión establecido, cual corresponde a 65 dB(A) en horario diurno, para la referida zona.

6° Que, con fecha 09 de junio de 2016, el señor Alexander Leland interpuso nueva denuncia contra Primaq Limitada, ante esta SMA, en los siguientes términos: “Funcionamiento de industria de arriendo y mantención de maquinaria pesada; camiones tolva, hormigoneras, aljibes, retroexcavadoras, gruas, excavadoras de 20 toneladas, minicargadores, camionetas, vehículos livianos, etc. Entrada y salida constante de la maquinaria pesada, funcionamiento de taller de mantención de la maquinaria, limpieza de maquinarias, cambios de aceite, carga de combustibles además de taller de fabricación de piezas varias como estructuras metálicas, etc. Carga y descarga de materiales desconocidos. Almacenamiento de maquinaria e insumos. Funcionamiento permanente de generador de electricidad de tamaño industrial a petróleo”.

7° Que, con fecha 21 de julio de 2016, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el **Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-1072-III-NE-IA** y sus respectivos anexos, en el cual consta la actividad de fiscalización realizada por esta SMA, con fecha 08 de junio de 2016.

8° Que, en razón de lo expuesto, con fecha 12 de agosto de 2016, mediante ORD. D.S.C. N° 001570, esta Superintendencia informa al denunciante que los resultados de la actividad de fiscalización vinculadas al D.S. N° 38/2011 se encontraban en

análisis por la División de Sanción y Cumplimiento. En el mismo acto, por no encontrarse asociados a algún instrumento de gestión ambiental de competencia de esta SMA, se informa a los denunciantes la remisión de los restantes hechos denunciados a la SEREMI de Salud de la Región de Atacama y la Ilustre Municipalidad de Copiapó, para sus fines propios.

9° Que, con fecha 12 de agosto de 2016, fueron remitidos los antecedentes a la Ilustre Municipalidad de Copiapó y a la SEREMI de Salud de la Región de Atacama, mediante ORD. D.S.C. N° 001569 y ORD. D.S.C. N° 001568, respectivamente.

10° Que, finalmente, en virtud del principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, resulta necesario dictar el acto administrativo que ponga término al procedimiento, finalizando la investigación y fiscalización iniciada por la denuncia ID 579-2016, efectuada por la señora Yalilie Nicolás y el señor Alexander Leland, reiterada por don Alexander con fecha 09 de junio de 2016.

11° Que, en razón de todo lo expuesto, esta Superintendencia da por agotada la fase de investigación de la denuncia interpuesta, por lo que procederá a su archivo por no existir mérito suficiente que justifique el inicio de procedimiento administrativo sancionador alguno, en tanto no se verifican los presupuestos necesarios para la configuración de alguna de las infracciones tipificadas en el artículo 35 de la LO-SMA.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia ID 579-2016, de fecha 16 de mayo de 2016, presentada por la señora Yalilie Nicolás y el señor Alexander Leland, y reiterada con fecha 09 de junio de 2016, ante la Oficina de Partes de la SMA de la Región de Atacama, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. **HACER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, aquél se encuentra disponible, para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion>.

III. **NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N 19.880, al señor Alexander Leland y la señora Yalilie Nicolás, ambos domiciliados en El Manzano N° 2, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

IV. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

CCC

Carta Certificada:

- Señora Yalilie Nicolás y señor Alexander Leland, domiciliados en El Manzano N° 2, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

C.C:

- Señor Rubén Verdugo Castillo, Jefe de la División de Fiscalización de la SMA.
- Señor Felipe Sánchez, Jefe de la Oficina Regional de Atacama de la SMA.